RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 3> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 180/2024)»** (Expte. N° 26208 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada interpuso recurso de queja (CRU-007192000000088229-4) contra la SI N° 95/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SDL N° 106/24.

En el punto I de la presentación se refirió a la personería, individualizó el objeto y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (constitución de domicilio y copias). En el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno e identificó actos procesales cumplidos en las instancias previas. A continuación, en el acápite III efectuó un breve relato de antecedentes del caso y en el punto IV se abocó a la refutación de los argumentos del fallo.

En primer lugar, sostuvo que la Cámara incurrió en un evidente y excesivo rigorismo al rechazar el recurso por cuestiones estrictamente formales en relación con la carátula del recurso de casación interpuesto, pese a que la presentación cumplía con los requisitos del Acuerdo Plenario 3821/09. Así, agregó, en base a dicho excesivo rigor formal omitió dar trato a los agravios centrados específicamente en la violación de derechos de raigambre constitucional, generada por el apartamiento a lo dictado por la normativa vigente e incorrecta

determinación de la capitalización ordenada y omisión de aplicar el método de capacidad residual.

Aseveró que demostró la existencia de una cuestión federal y que la sentencia resulta arbitraria y afecta garantías constitucionales al desestimar el recurso interpuesto. Indicó que la Cámara se apartó del derecho aplicable al dar acogida favorable a una actualización por fuera de los parámetros de la LRT -tasa RIPTE- apartándose de lo dispuesto en el decreto 669/19 y sus resoluciones complementarias (SSN 1039/19 y 332/23), lo que elevó la condena a valores exorbitantes.

Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena.

Aseguró que en el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, todo lo cual resulta arbitrario, le ocasiona agravio y un perjuicio a su derecho de propiedad en tanto duplica el monto de condena.

Insistió en que el agravio recae sobre la aplicación del art. 770 inc. *b* del CCyCN y la utilización de una tasa de interés RIPTE, la que es contraria a la normativa -ley 24557-, como también que el crédito en autos se trata de una «*deuda de valor*» que no posee las cualidades para que pueda procederse con la acumulación de intereses; todo

ello en contra de la prohibición expresa del instituto del anatocismo.

Dijo que además de vagos, los fundamentos de la Cámara para rechazar el recurso interpuesto son inexistentes en tanto indicó que existen falencias en su autosuficiencia, mas se evidencia que este requisito está cubierto. Transcribió textualmente una porción que atribuyó a la pieza recurrida y precisó que la argumentación de la denegatoria fue débil y ligera, por lo que solicitó que el recurso sea tratado en sus agravios, y no sea rechazado por cuestiones superficiales.

Respecto de la arbitrariedad, dijo haber plasmado que la sentencia -cuya revocación pretende- carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN.

Finalmente, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma *«analógica»* de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos.

CONSIDERANDO:

I.- A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para ello, es menester examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada 3821/09 de este Cuerpo.

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Asimismo, debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas y luego de la lectura de la queja, se impone señalar que no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes de la sentencia que dispuso la inadmisibilidad de la casación (art. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

II.1.- La resolución puesta en crisis (SIL N° 95/24) declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 106/24 por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los arts. 2 incs. *a*, *f*, *i* y 3 *c.I* del anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 STJ y art. 292 inc. *a* del CPCC.

Para decidir de ese modo, los jueces de la alzada comenzaron refiriéndose a las causales casatorias invocadas, destacando que el planteo resultó confuso en tanto en la carátula solo se consignó la prevista por el art. 291 inc. *e* del CPCC, mientras que en el escrito recursivo se esgrimieron otras dos (incs, *b* y *d* del art. 291 del CPCC). Destacaron que, así expuesto, fue en extremo impreciso sobre las cuestiones a resolver por la vía extraordinaria intentada.

Continuaron analizando la autosuficiencia del recurso, y concluyeron que la casacionista realizó una apretada síntesis de los antecedentes del proceso pues se limitó a relatar lo acontecido en primera instancia con la demanda y la contestación y efectuó una brevísima referencia a la sentencia impugnada, lo que importó un relato insuficiente y sintético que no hizo referencia a ninguno de los fundamentos dados, lo que incumple con lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 y el art. 292 inc. *a* del CPCC. Citaron jurisprudencia de este Tribunal respecto de la autonomía de los recursos de casación.

Seguidamente, hicieron alusión a los recaudos formales previstos por los arts. 289 a 292 del CPCC y por el Acuerdo ya referido y concluyeron que se omitió cumplir con la correcta confección de la carátula. En primer lugar, indicaron que no se consignó el «*objeto de la presentación*» (art. 2 del Anexo, inc. *a*). Luego, precisaron que se individualizó una decisión emanada de otro tribunal y únicamente se transcribieron los puntos cuestionados por la recurrente (todo ello en violación de los incs. *f* e *i* del Anexo citado).

Con cita de jurisprudencia concluyeron que el examen efectuado no constituye un exceso de ritual en tanto los recursos procesales y sus recaudos conforman un orden que no puede ser soslayado.

II.2.- Contra estos argumentos debió alzarse la presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para

revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario.

En principio, no individualiza todos los fundamentos que la Cámara desarrolló al declarar inadmisible el recurso y tampoco los critica.

Así, para comenzar, la alzada le indicó que su planteo era confuso pues las causales invocadas en la carátula diferían de aquellas consignadas en su escrito casatorio. Sobre este aspecto nada dice la queja. Luego, respecto de la ausencia de autonomía de su presentación, sólo refiere que *«del mismo agravio se evidencia todos los requisitos de autosuficiencia están cubiertos para que el recurso sea tratado»*, afirmación que resulta dogmática pues de ningún modo identifica cómo dio cumplimiento con el requisito que la Cámara le marcó como inobservado. Así, debió precisar en qué porción de su recurso efectuó el relato de los antecedentes del proceso de modo suficiente para la comprensión del caso, lo que no hace.

Luego, tampoco se hace cargo de las falencias que le señalaron en la confección de la carátula, puesto que como todo argumento indica que la misma fue completada conforme al Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, pero sin dar mayores precisiones en relación con los aspectos señalados como incumplidos. Así, no dice si detalló el objeto de su presentación ni si individualizó correctamente la sentencia impugnada (incs. *a* y *f* del Anexo del citado plenario). Tampoco indica cómo hizo mención a todos los recaudos que exige el inc. *i* de la misma norma: «*la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas con simple cita de las normas*

involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de este Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema, si los hubiere; y/o la indicación de la ley o doctrina legal que se considere violada, falsa o erróneamente aplicada; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el o los puntos debatidos que el recurrente procura obtener del Tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí».

Por el contrario, insiste con las cuestiones de fondo que fueron materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva que pretende revertir y acusa a la denegatoria de incurrir en excesivo rigor formal, pero sin hacerse cargo de los déficits que le fueron expresamente detallados.

II.3.- Sumado a ello, refiere haber recurrido en casación con fundamento en la causal prevista por el art. 290 del CPCC, mas no identifica en qué porción de su escrito recursivo introdujo o desarrolló esa causal (ver ap. III). Luego, al criticar la decisión que impugna (ap. IV), no plantea que la Cámara haya omitido su tratamiento, ni argumenta sobre la base de qué razones debería hacerlo este STJ. A su vez, incurre nuevamente en un desacierto al señalar que se concluyó que su memorial no evidenciaba crítica suficiente cuando tal aseveración no forma parte de los argumentos desarrollados en la SI 95/24.

Por otro lado, en el petitorio (ap. V), requiere que se conceda la casación y se revierta la condena impuesta en tanto se falló en contra de la jurisprudencia emanada por la CSJN al aplicar de

forma analógica una ley no vigente. Ese planteo, así expuesto, resulta incomprensible.

En definitiva, la queja no logra demostrar el error en la denegación de la casación ni el excesivo rigor acusado, en tanto no acredita -insistimos- el cumplimiento de aquellos recaudos legales que le fueron identificados como inobservados.

III.- Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva objetada y la contrasta con la casación, se advierten déficits vinculados con las defensas allí desplegadas por la recurrente que igualmente sellan la suerte adversa de la vía intentada.

En primer lugar, se observa que la crítica expuesta al recurrir ante esta sede no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia, al no enfocarse en las razones que le dio la Cámara para rechazar los agravios vertidos en su apelación ordinaria.

Más aún, ni siquiera las identifica. Nótese que al acudir a la lectura del recurso de casación (ID 1638152, agregado a la queja) se advierte que la impugnante hace caso omiso a que sus críticas vinculadas con los intereses de condena, capitalización e incorrecta aplicación del art. 12 LRT -texto según decreto 669/19-, fueron tratadas y rechazadas por la alzada -con voto de los Dres. Hansen y Fiordelisi-.

Al respecto, la SDL N° 106/24 en relación con el agravio referido a la aplicación al caso del art. 12 LRT -dto. 669/19- e intereses, comenzó

advirtiendo que la demandada no logró poner en crisis los fundamentos de la sentencia en orden a la demostración de que la misma es arbitraria, en tanto la objeción sobre la errónea aplicación del RIPTE -sin ofrecer siquiera pautas para su liquidación- no permitió acreditar la existencia de un vicio que descalifique el pronunciamiento de grado. Remarcó que la sentencia de grado no se apartó de los rubros reclamados y que -en consecuencia- la mención de incongruencia carece de fundamentación. Concluyó que la pieza recursiva no aportó elementos que den sustento a su pretensión y de allí que su postura se convirtió en una mera discrepancia, rechazó el agravio. Luego, sobre la aplicación en autos de las Resoluciones 1039/19 y 332/23 de la SSN advirtió que tales cuestiones no fueron esgrimidas en la primera instancia en la etapa procesal oportuna por lo que se trató de un capítulo no propuesto que no puede ser materia de abordaje en la instancia -art. 280 CPCC-. También rechazó el agravio.

En relación con la capitalización de intereses afirmó, en primer lugar, que tales accesorios se deben desde la mora -art. 1748 del CCyCN y art. 2 ley 26.773- y -con cita de jurisprudencia de este Cuerpo- destacó que la jueza de grado se ajustó a la doctrina de este STJ sobre el art. 770 inc. *b* del CCyCN, rechazó el agravio.

La casacionista, en lo que hace al primer agravio, no se ocupa de demostrar que su crítica fue eficaz para acreditar la arbitrariedad acusada, al no hacerse cargo de que la alzada le remarcó que desarrolló su agravio de modo insuficiente. Más

allá de eso, su argumentación resulta confusa ya que en varios pasajes de su presentación no sólo hace referencia a una norma no aplicada en autos -art. 12 LRT según texto ley 27.348- sino que interpreta la decisión alcanzada en forma errónea. En definitiva, la impugnante no dedica un solo párrafo de su actividad crítica a demostrar que su pretensión no se trató de una mera discrepancia como le remarcó la Cámara. Tampoco se hace cargo de lo resuelto en torno a la aplicación de las Resoluciones 1039/19 y 332/23 de la SSN ni de las razones de la alzada para rechazar el planteo relacionado al inicio del cómputo de los intereses. Respecto de este último aspecto, la sentencia atacada citó las normas aplicables y jurisprudencia de este Superior Tribunal en apoyo a sus argumentos; sin embargo, de modo alguno la recurrente se ocupa de rebatirlas.

Al respecto, debemos consignar que dicho cuestionamiento fue tratado por este STJCh en el fallo *«<Persona 4>»* (SD N° 14/19) en el que se resolvió que los intereses corren desde que acaeció el evento dañoso (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCyCN) tal como lo dispuso la sentencia en crisis. Criterio que fue luego mantenido en las SD N° 29 y 30/23, 24, 25, 32, 37, 43 y 45/24, entre otras.

En lo que hace específicamente a la capitalización de intereses -más allá de la reedición de argumentos- incurre en un profundo desenfoque. Así, en primer lugar -pto. II, último párrafo- hace alusión a que solicita la revisión del pronunciamiento impugnado y se computen los

intereses sin capitalización semestral, periodicidad no dispuesta en la causa, sino ante la eventualidad de que se incumpla con el pago de la liquidación correspondiente. Sumado a ello, acusa el apartamiento a lo dispuesto en el art. 903 del CCyCN, circunstancia que no fue materia de debate en el curso del trámite.

Ello así, la recurrente no logra demostrar la arbitrariedad que dogmáticamente denuncia. Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

IV.- Finalmente, y en este punto del análisis, se advierte que la demandada refiere en la queja que sus agravios se centraron -entre otras cuestiones- en la omisión de aplicar el método de capacidad residual. Sin embargo, dicho aspecto no fue cuestionado en casación, por lo que tal desenfoque se suma a los déficits ya expuestos previamente que determinan el fracaso irremediable del recurso de hecho intentado.

V.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Anexo del Acuerdo 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante escrito digital CRU-00719200000088229-4 contra la sentencia interlocutoria N° 95/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 73 de la ley XIV-1).

Fdo. digitalmente el 18/12/2025 por Javier Gastón RAIDAN, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS y Andrés GIACOMONE.